



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Devolución en autos: Morinigo, Ximena Paola y Otro p/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 3560/2022/14/CA10 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las Sras. Ximena Paola Morinigo y Edith Alejandra Morinigo por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la resolución de fecha 17 de octubre del 2024, mediante la cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la devolución de los vehículos marca Renault Sandero dominio KRD-197 y Renault Sandero dominio AA410HX, como así también los celulares secuestrados en autos.

Para así decidir, tuvo en consideración que los vehículos solicitados en devolución se encuentran vinculados a la organización narcocriminal investigada, la cual operaba a nivel transnacional y contaba con una estructura logística que incluía el uso de vehículos con doble fondo para el transporte de estupefacientes. En cuanto al vehículo KRD197, indicó que fue objeto de inspección con can detector, arrojando resultado positivo ante la presencia de estupefacientes en diversas partes del habitáculo.

Asimismo, señaló que ambos vehículos eran utilizados habitualmente por Javier Morínigo, imputado de autos, para desplazarse y coordinar actividades delictivas, conforme informes de inteligencia incorporados a la causa. Sostuvo también que, existen elementos para



sospechar que los bienes podrían haber sido adquiridos con fondos provenientes del delito, lo que habilitaría su eventual decomiso conforme al artículo 23 del CP.

Con relación a los teléfonos, resolvió mantener su secuestro en razón de encontrarse pendientes las tareas de extracción y análisis de la información contenida en los dispositivos, cuya utilidad para la instrucción aún se está evaluando.

II. Ante tal decisión, el las Sras. Morinigo expusieron los siguientes agravios.

En primer lugar, alegaron que la resolución es arbitraria porque, a su modo de ver, posee fundamentación aparente.

Se agraviaron por la ausencia de pruebas concretas que vinculen los bienes con el delito investigado, y señalaron que no se ha demostrado fehacientemente que los rodados hayan sido adquiridos con dinero ilícito ni que hayan sido utilizados para transportar estupefacientes.

Afirmaron que, la sola titularidad registral o la autorización para conducir por parte de personas imputadas no constituye elemento suficiente para fundar la retención de los bienes.

En cuanto a los celulares, se agraviaron porque el tiempo transcurrido desde su secuestro resulta irrazonable para mantener su retención, más aún cuando no han sido informadas sobre el contenido eventualmente extraído ni sobre su relevancia para la investigación, lo que considera una afectación al derecho de propiedad y al debido proceso. Formularon reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso interpuesto por las Sras. Morinigo, porque a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

su criterio, existen indicios suficientes para entender que los rodados cuya devolución se persigue, hayan sido utilizados por la organización investigada, sumado a que, imputados de autos figuran como autorizados a conducir los rodados en cuestión. Respecto a los teléfonos celulares, afirmó que se encuentran sujetos a la extracción de información ordenada en la causa, para su posterior análisis, circunstancia que, por el momento, hace inviable su devolución.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, las Sras. Morinigo cumplieron en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, en el cual ratificaron y reprodujeron los agravios expuestos en el recurso de apelación. Asimismo, hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al contenido de su vista.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, las Sras. Morinigo plantearon que la resolución es arbitraria porque, a su modo de ver, posee fundamentación aparente. Sobre ello, se advierte que el magistrado valoró el hecho investigado en la causa principal, las circunstancias en las que fueron secuestrados los vehículos y teléfonos celulares solicitados en devolución, y las pruebas obrantes en la causa, lo cual para este Tribunal resulta suficiente en los términos del art. 123 CPPN, para resolver una solicitud de restitución de un bien como la que aquí se discute. En consecuencia, se trata de una mera discrepancia por parte del recurrente con la decisión adoptada por el juez, y sus alegaciones no logran conmovérla, motivo por el cual, el planteo será rechazado.



Por otra parte, respecto a los vehículos solicitados en devolución, contrariamente a lo afirmado por las apelantes, existen elementos probatorios que vincularían a los bienes con la actividad ilícita investigada en autos, dado que, según los informes de la prevención ambos rodados serían utilizados por el Sr. Javier Enrique Morinigo, hermano de las peticionantes, y uno de los principales investigados de la causa principal, en la cual una organización criminal se dedicaría al tráfico de estupefacientes mediante vehículos acondicionados con doble fondos.

A ello debe sumársele que, el Sr. Sr. Javier Enrique Morinigo surge como autorizado a conducir el rodado dominio AA410HX, propiedad de la Sra. Ximena Paola Morinigo, mientras que en el automóvil dominio KRD197 perteneciente a la Sra. Edith Alejandra Morinigo, un can detector de narcóticos habría determinado la existencia de estupefaciente acondicionado en los referidos doble fondos empleados por la organización criminal.

De ello se advierte que, resulta prematuro aseverar que las solicitantes no hayan tenido conocimiento de que su hermano utilizaba los vehículos propiedad de aquéllas para la actividad ilícita investigada, o que sean ajenas al hecho delictivo de autos.

En ese sentido, no es posible descartar que los rodados peticionados en devolución hayan sido utilizados para la comisión del delito referido, o bien puedan ser provecho o producto de tales actividades criminales, y por ende, objeto de un futuro decomiso conforme lo establecido por el art. 23 CP, y art. 30, de la ley 23.737.

Finalmente, en lo que respecta a los teléfonos celulares secuestrados en autos, éstos constituyen un elemento de prueba fundamental en el marco de una causa de tal dimensión y complejidad como la presente, de los cuales se podría extraer información relevante que vincule a otras personas con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

investigación, entre ellas las solicitantes, o bien que sirva para aseverar su ajenidad al hecho, motivo por el cual, entendemos que tampoco corresponde por el momento su devolución.

En efecto, aparece como prematura la entrega de los vehículos y teléfonos celulares a las solicitantes, siendo razonable la postura tomada por el magistrado, en conformidad con las circunstancias mencionados *ut supra* y en relación con lo dispuesto en los art. 23 del CP, y 238, 523 y cctes. del CPPN (“*Incidente de entrega de bienes registrables: Solicitante: Alves Julio Cesar NN: Srio. Av. (J.J Paso Colombia) P/ Infracción ley 23.737" FRO 38574/2015/5/CA2*”).

En igual sentido, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados pronunciamientos “...antes de la etapa del juicio oral, resulta prematura toda solicitud de entrega de los bienes incautados, aún provisoria, quedando librada al prudente arbitrio del a quo, quien cuenta con limitadas facultades dispositivas sobre los objetos puestos a su cuidado. Máxime, teniendo en cuenta que la resolución que deniega la devolución, no es definitiva, pudiendo el interesado reiterar la solicitud, cuando así lo considere pertinente” (“*Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Mazetto, Dahiana Eloisa en Autos: Zacarias Franco Antonio p/ Infracción Ley 22.415*”, Expte. FCT 1106/2021/27/CA24).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Ximena Paola Morinigo y Edith Alejandra Morinigo solicitantes de autos, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 17 de octubre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Ximena Paola Morinigo y Edith Alejandra Morinigo solicitantes de autos, y



en consecuencia, confirmar la resolución de 17 de octubre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, seis de junio del 2025.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39154804#459094973#20250606121630779